Fijado en ESTADO No. 040 del 19 de marzo de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA
DEMANDADOS: INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S.
STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00096.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Simulación Relativa incoada por MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA contra INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S. y STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompañan los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las personas jurídicas demandadas INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S. y STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., expedidos por la respectiva Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se detecta que en el acápite de notificaciones el extremo activo enuncia dirección electrónica donde recibe notificaciones el polo pasivo, sin indicar la forma como obtuvo ese dato y sin aportar las evidencias correspondientes, tal como lo prevé el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, información que se requiere cuando el acto de notificación se efectúe a través de lo dispuesto en la precitada norma.

Asimismo, se detecta que no se cumple con el requisito establecido en el num. 4 del art. 82 del estatuto procesal, toda vez que el libelista pretende que se declare la simulación relativa de contratos de compraventas celebrados como consecuencia de lo pactado en el contrato de transacción suscrito entre la demandada STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el señor MARIO ESPINOSA LÓPEZ, sin embargo, no se describe con detalle cuales son los contratos de compraventa sobre los que recae la simulación, además, de las solicitudes relacionadas en el acápite de *"PRETENSIONES"*, no se observa que con ella se cumpla el fin perseguido por el actor, esto es, hacer valer el crédito resuelto en sentencia fechada 7 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Por último, tenemos que no se aportaron todos los documentos relacionados como anexos en el escrito genitor, pues, sólo se evidencia que fueron aportadas las señaladas en los numerales 1, 3, 6, 8, 9 10, 14, 15 y 16, debiendo allegar las demás pruebas documentales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Simulación Relativa incoada por MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA contra INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S. y STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO PARADA DE VIVERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babf539d8cc181830752e16dd004e804463969e79c7f6364be26f8b4c336905**
Documento generado en 18/03/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00924.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CREDITODO VS S.A.S contra ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista no tuvo en cuenta lo requerido en el art. 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015: "*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."* Efectivamente, en el escrito de la solicitud no se manifiesta haber realizado tal verificación, ni se aporta constancia de ello. Por lo que deberá subsanarse tal falencia. (subrayada fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CREDITODO VS S.A.S contra ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be821a9d0c1b3e7709c11a6b45583df0db04115a2a12f928fb1a3869fd0e75**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA MANZANO BOLIVAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00910.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GINA PAOLA MANZANO BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 33819113

1. La suma de $101.455.064, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. La suma de $16.208.194, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 7 de noviembre de 2023.

3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc1c51b21b17267cf20a2392309cd48a0b0a1dd78b1ccb663a94a0be2939cc**
Documento generado en 18/03/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S .A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00912.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que la factura electrónica adosada cumple con los requisitos que establece los arts. 621 y 772 ss del C. de Co., art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y lo previsto en el num. 9 del art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, además, concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN en contra de CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. H0434666

1. La suma de $59.914.096, por concepto de saldo insoluto de la factura electrónica de venta.

2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 28 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c316ecbb00ad89448ab16ceb9522c033039aa78fe654109b9c63db908dec35**
Documento generado en 18/03/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN CARABALLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00926.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN CARLOS BARRAGAN CARABALLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ suscrito el 21 de diciembre de 2017

1. La suma de $48.902.128, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causado desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ddd69114a4d3b95f8f92fcab7948b4ba4f9341a7fc366aaad26e65a818b6a**
Documento generado en 18/03/2024 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MIGUEL MARU BUSTOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00911.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra MIGUEL MARU BUSTOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor MIGUEL MARU BUSTOS, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicios públicos domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"…a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo…"*.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

"*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*" *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible*".[1]

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: "***Requisitos de las facturas.*** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

[1] Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. ***El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla****. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

"Adiciónese el siguiente inciso al artículo148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma" (Subrayado fuera del texto).

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada al ejecutado la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. contra MIGUEL MARU BUSTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36054b0534ca94ba617bb0bdbb782b374b66e3b5f5f70f948600069e1f3feb**
Documento generado en 18/03/2024 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADOS: JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ
XEOMARA LUZ SIERRA VERGARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00115.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ANA MARIA CONTRERAS OSPINO contra JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ y XEOMARA LUZ SIERRA VERGARA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Asimismo, el art. 26 ibidem, dispone: "La cuantía se determinará así: … *6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato***, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…". (Subraya y negrillas fuera del texto).

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en consecuencia, para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo como variables el canon de arrendamiento, es decir, la suma de $6.600.000, por el tiempo pactado en el contrato que para el caso es de doce (48) meses, lo que indica como resultado la suma de $316.800.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, son los Jueces Civiles del Circuito a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los $52.000.000, pero que no supere los $195.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por ANA MARIA CONTRERAS OSPINO contra JOHN JAIRO MORRÓN HERNÁNDEZ y XEOMARA LUZ SIERRA VERGARA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2795ee95d42e506c53c2f0c88676441d24b1300f2cd7c00e74e61d34a2c69d**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS
DEMANDADOS: ANGELINA BARROS LEAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00889.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS contra ANGELINA BARROS LEAL y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 12 de febrero de 2024, esta sede judicial inadmitió la presente demanda, y si bien en oportunidad la parte actora arrimó escrito de subsanación, el mismo no es suficiente, habida consideración que no aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Num. 5 del art. 375 del C.G. del P.), pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS contra ANGELINA BARROS LEAL y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b6fefde9de761167f1097ab5b67669ca7091615b7481c632c8429e114ef22**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ CHARRIS BERMÚDEZ
DEMANDADOS: ARACELY CHARRYS BERMUDEZ
FRANCINA BERMÚDEZ
LIBORIO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00930.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JOSÉ CHARRIS BERMÚDEZ contra ARACELY CHARRYS BERMUDEZ, FRANCINA BERMÚDEZ, LIBORIO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, Y SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 12 de febrero de 2024, esta sede judicial inadmitió la presente demanda, y si bien en oportunidad arrimó escrito de subsanación, el mismo resulta insuficiente, toda vez que omitió allegar las evidencias que demuestren la dirección electrónica de ARACELY CHARRYS BERMÚDEZ, quien no fue parte activa en la demanda reivindicatoria allegada como prueba.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por JOSÉ CHARRIS BERMÚDEZ contra ARACELY CHARRYS BERMUDEZ, FRANCINA BERMÚDEZ, LIBORIO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, Y SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3e772df1a6c751355af361ed3dc7a412f26c81d898943dcc72c65caf6d706**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO
ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO
MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO
TATIANA MILENA JIMENEZ PABA
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00099.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, en calidad de herederos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).* (subrayado fuera del texto).

"*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*". (Subraya y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal, respecto a los procesos de sucesión establece la determinación de la cuantía así

"5. ***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral****."*

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que la parte actora la estimó en la suma de $35.355.000, aunado a que el avaluó catastral del bien relicto lo es por el valor de $ 35.355.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, en calidad de herederos

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cd674d5423c654784f2706ddf57d04853d6879ba294da565c2f35d747b0e3**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 040 del 19 de marzo de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO COMERCIAL CARSA S.A.S
DEMANDADO: SANDY LYNN CHEDRAUE NOREÑA
PERSONAS INDETERMINDADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00101.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CONSORCIO MINERO COMERCIAL CARSA S.A.S. contra SANDY LYNN CHEDRAUE NOREÑA y PERSONAS INDETERMINDADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).* (subrayado fuera del texto).

"*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"***PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*****".*** (Subraya y negrillas fuera del texto).

Asimismo, el art, 26 ibídem en su numeral 3º señala que la cuantía se tomará "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***" (Subraya y negrillas fuera del texto).

De las normas antes señaladas, tenemos que uno de los criterios para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que el avaluó del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliria N° 080-28341 objeto de *usucapion*, tal y como consta en el Certificado de Impuesto Predial Unificado, generado el 19 de diciembre de 2023 por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta es por el valor de $43.938.000, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los $52.000.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CONSORCIO MINERO COMERCIAL CARSA S.A.S. contra SANDY LYNN CHEDRAUE NOREÑA y PERSONAS INDETERMINDADAS.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdc9750346465cadea2ac7b6fcf61204b02317d8056b0ee6bd25e4c09e092f5**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 040 del 19 de marzo de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE JACOME SALEBE
DEMANDADO: CARMEN JACOME HERNANDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00109.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por NELSON ENRIQUE JACOME SALEBE contra CARMEN JACOME HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINDADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).* (subrayado fuera del texto).

"*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"***PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*****".*** (Subraya y negrillas fuera del texto).

Asimismo, el art, 26 ibídem en su numeral 3º señala que la cuantía se tomará "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***" (Subraya y negrillas fuera del texto).

De las normas antes señaladas, se concluye que uno de los criterios para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que el avaluó del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-06-0036-0008-000 objeto de usucapión, tal y como consta del recibo de Impuesto Predial Unificado, generado el 24 de enero de 2024 por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, es por el valor de $24.197.000, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los $52.000.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR pro falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por NELSON ENRIQUE JACOME SALEBE contra CARMEN JACOME HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINDADAS

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97033d68b3689a51bf9b98902451754cdf78b7e8e8eef82b79b9f9d39328cd6b**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA
DEMANDADOS: INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S.
STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00114.00

ASUNTO A TRATAR

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

En el caso sub judice, se tiene que el extremo activo arrima memorial manifestando que desiste de la presente demanda, toda vez que fue repartida dos veces a esta agencia judicial, siendo la primera asignada con el radicado No. 47001.40.53.002.2024.00096.00.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en la norma precitada, esta agencia judicial procederá aceptar el retiro de la presente demanda, habida consideración que se colige que el actor no pretende desistir de las pretensiones señaladas en libelo, sino su retiro por encontrarse en trámite la misma actuación pero con otro radicado.

Como colofón de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8621aece99778a4d7c0d45aa0f02d3feef102f0eadafc459c828547e1bde991**

Documento generado en 18/03/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica